# León, Guanajuato, a 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0840/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

.

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el 28 veintiocho de junio del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5667092 (T guion cinco-seis-seis-siete-cero-nueve-dos), de fecha 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que, al no haber contestado la demanda el Agente demandado, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, se tiene **por cierto** el hecho que le atribuye el justiciable, en el sentido de que elaboró el Acta controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 840/2do JAM/2017-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que la autoridad demandada, en ningún momento procesal planteó causal de improcedencia o sobreseimiento; y que, oficiosamente, **no se actualiza** alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5667092 (T guion cinco-seis-seis-siete-cero-nueve-dos), en el lugar ubicado en *“Blvd. Juan Alonso de Torres”;* con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“La Alameda”*, de esta ciudad; con motivos de: *“Por no guardar la debida distancia para detención oportuna)”;* y por: *“Falta de holograma de verificación…. Enero y febrero del 2017”;* como referencia expresó: *“Esq. Av. Oxígeno”;* en el espacio de ubicación de señalamiento vial oficial no escribió dato alguno; no pudiéndose apreciar lo que redactó en el espacio destinado a narrar como fue detectada la infracción;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo, según se desprende de la propia boleta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor exhibió el recibo oficial de pago con número AA 6897984, (AA seis-ocho-nueve-siete-nueve-ocho-cuatro), de fecha 27 veintisiete de julio del año próximo pasado; del que se desprende que pagó, por concepto de multas, la cantidad de $1,472.06 (Un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 06/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el justiciable considera ilegales, pues además de **negar, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos que se le imputan, estima que la boleta está indebidamente fundada y motivada,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la impetrante, el enjuiciado, durante la prosecución del presente proceso, no realizó manifestación alguna, por lo que con sustento en lo dispuesto en el artículo 279 en su tercer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, al no haberse contestado la demanda, se tienen por ciertos los hechos que la parte actora le imputa de manera precisa al demandado, como lo es, entre otros, de que emitió el Acta controvertida, sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación. . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5667092 (T guion cinco-seis-seis-siete-cero-nueve-dos), de fecha 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **Primero** de los conceptos de impugnación planteados por el enjuiciante, en sus incisos A y B, que se consideran trascendentales para emitir la presente resolución aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el concepto de impugnación restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación el actor expuso: “***PRIMERO.-*** *El acto impugnado…….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Y en el inciso **A**, en relación al primer motivo de infracción, el demandante espetó: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN,*** *el agente de Tránsito establece:* ***‘POR NO GUARDAR DEBIDA DISTANCIA PARA DETENCIÓN OPORTUNA’****…….no hace una explicación precisa y concreta de los hechos….omite establecer la manera en la que se percató de los hechos que me imputa….de igual*

**Expediente número 840/2do JAM/2017-JN**

 *manera no establece en que se basó para determinar que no conservé la distancia….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Analizado que es lo expuesto por la parte actora así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación, en el inciso señalado, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 7 fracción XI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no detallar y precisar cómo se dieron los hechos; esto es, como se percató el Agente de la infracción, es decir, si realizaba labores de patrullaje ya sea fijo, a pie o en una unidad móvil, así como su propia ubicación para determinar si pudo apreciar con claridad la comisión de la falta que asentó en la boleta, ni circunstanció debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 7, fracción XI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el mismo se refiere a que los conductores de vehículos deben conservar, respecto del que lo precede, la distancia que garantice la detención oportuna en caso de que el vehículo que va adelante, frene intempestivamente; para lo cual debe tomarse en cuenta la velocidad, las circunstancias meteorológicas y las condiciones de la vialidad; lo que no se analizó en el asunto que nos ocupa, conforme a dicho precepto; pues el agente sólo anotó que : *“Por no guardar la debida distancia para la detención oportuna”;* mas no expresó como ocurrieron los hechos, esto es, la distancia que apreció el Agente que existía entre el vehículo conducido por el presunto infractor, y respecto de que clase de objeto, debía guardar la distancia, y la razón por la que a su juicio, esa distancia no garantizaba la detención oportuna para el supuesto señalado en la fracción anotada por el Agente; así como tampoco se motivó debidamente, ya que el Agente no tomó en cuenta las características señaladas en la propia fracción XI, del artículo 7 del reglamento en comento; como lo son la velocidad, las circunstancias meteorológicas y las condiciones de la vialidad; lo que resultaba necesario a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió la disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmar que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada; razón por la cual se concluye que el Acta combatida no se encuentra debidamente motivada en cuanto a la primera infracción, por lo que no cumple con el requisito de validez establecido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la segunda infracción anotada, la parte actora señaló en el inciso **B**: “*Ahora bien en cuanto al segundo motivo de la infracción* ….*señala:* ***‘FALTA DE HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN…ENERO Y FEBRERO DEL 2017*** *siendo…”;* lo que a su parecer también se encuentra deficientemente motivado, porque señaló que entre otras cosas, el agente no dijo si inspeccionó el vehículo a efecto de constatar si se contaba o no con dicho holograma o si lo requirió y no le fue proporcionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, también resulta **fundado** el concepto de impugnación en lo antes reseñado; ya que es cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien señaló el precepto que consideró infringido (el artículo 21, fracción III), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que la llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la

**Expediente número 840/2do JAM/2017-JN**

hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 28 veintiocho de junio del año pasado, por la Agente de Tránsito enjuiciada; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar referido en la boleta, como motivo señaló : *“Falta holograma de verificación vehicular…”* lo que se traduce en

que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignada en el acta impugnada; pues como lo señaló el actor, no precisó el Agente si le solicitó al conductor una vez detenido el vehículo, el holograma o un documento en específico que acreditara haber realizado la verificación vehicular en el semestre que transcurría o en el semestre inmediato anterior; así como tampoco en base a que calendario o programa consideró el periodo señalado como no verificado, pues hizo referencia al bimestre de enero y febrero del 2017 dos mil diecisiete, siendo que el artículo citado como infringido, alude a semestre. . . . . . . . . . . . . . . .

 Ello es así porque el precepto considerado como infringido, el artículo 21 fracción III, del Reglamento de Tránsito citado, lo que dispone es que los vehículos automotores deben circular con el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre; y en caso de que dicho plazo del semestre no haya vencido, que se haya efectuado la verificación del semestre anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, tal y como lo plantea la parte actora, se encuentra indebidamente motivada el acta de infracción; pues la autoridad emisora debía ser exhaustiva en precisar, si ello fue con motivo de la aplicación de un Programa de verificación vehicular y su calendario; traduciéndose entonces que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse también, respecto al segundo motivo de infracción, con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . **.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el primer concepto de impugnación en los incisos analizados; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** número **T-5667092 (T guion cinco-seis-seis-siete-cero-nueve-dos)**, de fecha **28** veintiocho de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, también respecto de esa infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

 ***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente demandado a que devuelvan las cantidades de $1,132.35 (Un mil ciento treinta y dos pesos 35/100 Moneda Nacional), y $339.71 (Trescientos treinta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), por concepto de multas, según se desprende del recibo oficial de pago con número de folio 17140805, de fecha 27 de julio del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades señaladas, pagadas por concepto de multa; por lo que el Director General de Tránsito Municipal, como superior jerárquico que fue, del ex agente \*\*\*\*\*, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 840/2do JAM/2017-JN**

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por*

*lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5667092 (T guion cinco-seis-seis-siete-cero-nueve-dos)**, de fecha **28** veintiocho de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la **Dirección General de Tránsito**, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, las cantidades de **$1,132.35 (Un mil ciento treinta y dos pesos 35/100 Moneda Nacional)**, y **$339.71 (Trescientos treinta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), pagadas** por concepto de multas. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora, personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .